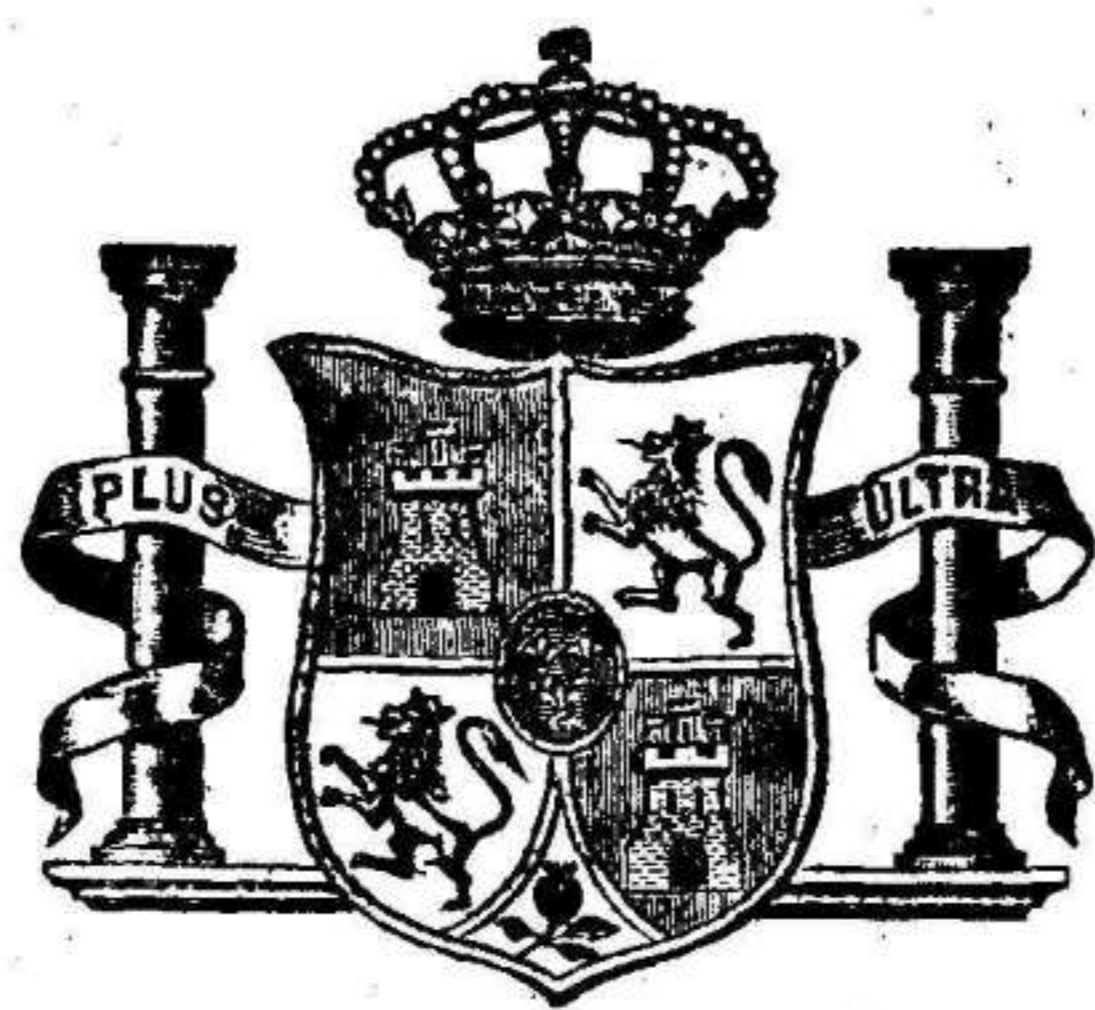


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 255.

Secretaría.—Negociado 1.º

Comisión Provincial.

«Vista la protesta formulada en el acto del escrutinio celebrado el 13 de Noviembre último, por los candidatos D. Manuel Santiago Muñoz y Don Aniceto Mayorga, solicitando la nulidad de la elección celebrada en Abastas el 9 del indicado mes, fundándose en que los candidatos José Núñez é Isidoro de Castro, dificultaron la entrada en el Colegio á los electores, internándoles en la Sala Capitular del Ayuntamiento, contigua á aquél, la que habian convertido en cantina, invitando á los electores á beber para asegurar el triunfo de su candidatura; que el Concejal Sr. Núñez entró en el Colegio con un elector, y pidiendo una pluma para tachar los nombres de la papeleta que éste llevaba y consignando otros:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales electos, por D. José Núñez y D. Isidoro de Castro, se alega no ser ciertos los hechos que se indican en la protesta, pites de haberse cometido algu-

na coacción, hubiera reclamado de ello en la acta de votación, en la que no aparece protesta alguna, habiéndose celebrado la elección con todas las formalidades legales:

Resultando que del acta de la elección celebrada el 9 de Noviembre, no aparece que se formulara protesta alguna, y en la del escrutinio figura la reclamación indicada, habiéndose proclamado Concejales electos á D. Isidoro de Castro, D. José Núñez y Don Manuel Santiago:

Considerando que de la sola reclamación formulada en el acto del escrutinio general, no aparece, ni se deduce motivo alguno para declarar la nulidad pretendida, toda vez que uno de los hechos que se alegan no se justifica en forma alguna, y el otro no constituye causa suficiente para determinar la nulidad de la elección, puesto que pudiera ser objeto de penalidad, que se aplicaría por el Tribunal correspondiente, por hallarse comprendido en el art. 69 de la ley Electoral; y

Considerando que no apareciendo haberse formulado reclamación alguna en el acto de la votación, y ésta se celebró ajustándose á los preceptos establecidos en los artículos 39 y siguientes del citado Cuerpo legal, no se cometió infracción alguna, siendo de desestimar la protesta; la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó, en uso de las atribuciones que á la Comisión confieren los artículos 99 en su párrafo 2.º de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, desestimar la protesta formulada por los candidatos D. Manuel Santiago y D. Aniceto Mayorga, y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en dicho distrito, notificando esta resolución á los reclamantes, así como á los Concejales proclamados en la forma establecida en el art. 146 de la repetida ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, insertándola en el BOLETÍN OFICIAL, por si les conviniera utilizar el recurso de alzada ante

el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el de los reclamantes por conducto de la Alcaldía de Abastas é inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 15 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—Por A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia».

CIRCULAR NÚM. 256.

«Protestada la validez de la elección de Concejales últimamente verificada en San Mamés de Campos, por Don Tomás Santiago y consortes: Resultando que en el escrito que suscriben y dirigen al Ayuntamiento, hacen constar que designado el día 2 de Noviembre para la constitución de la Junta municipal del Censo, á fin de admitir las propuestas de candidatos y verificar su proclamación, no se constituyó dicha Junta en toda la mañana, por hallarse reunido el Ayuntamiento al objeto de elegir Médico municipal, y por tanto no pudieron los reclamantes ejercitar sus derechos, no obstante lo cual se vieron sorprendidos con la proclamación de D. Serapio Medina, D. Emiliano del Río y D. Marcelino Valtierra, suplicando que se declare la nulidad de lo actuado y que se disponga que tenga lugar la elección:

Resulta de que devuelta esta instancia al Ayuntamiento para que oyerá á los interesados, limitanse éstos á presentar sus respectivas credenciales, que se acomodan al art. 29 de la ley Electoral, mediante haberse cumplido las formalidades que exige el 26, de todo lo cual certifica el Secretario de la Junta con relación á la sesión celebrada por este Organismo en 2 del predicho Noviembre:

Resultando de la copia del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en 2 de Noviembre, que ésta se reunió á las ocho de la mañana, admitiendo las propuestas

de los candidatos D. Serapio Medina, Marcelino Valtierra y Emiliano del Río, propuestos, los dos primeros por dos ex-Concejales y el último por dos Concejales, y siendo igual al número de vacantes á cubrir, el Presidente declaró que conforme al párrafo 2.º del art. 29 de la vigente ley Electoral, quedaban elegidos definitivamente Concejales los candidatos antes citados:

Vistos los artículos 24, 26, 27 y 28 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907:

Considerando que la circunstancia de haberse formulado por varios electores, en número de siete, la reclamación de que se trata, contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en sesión celebrada el 2 de Noviembre próximo pasado, demuestra por sí solo que existe el propósito de presentar mayor número de candidatos que los proclamados, no pudiendo por lo tanto convalidarse la indebida aplicación que se ha hecho del art. 29 de la vigente ley Electoral:

Considerando que si bien del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo, en 2 de Noviembre, aparece que aquella dió principio á las ocho de la mañana, y no se presentaron más propuestas que las de los tres candidatos proclamados, hace presumir que éste no tuvo efecto, y que son ciertos los hechos consignados en la protesta, de no haberse constituido la Junta en toda la mañana por estar reunido el Ayuntamiento en sesión pública, con motivo del nombramiento de Médico, particular que no desmienten los Concejales proclamados, al no alegar nada en su defensa al darles traslado de la reclamación, limitándose únicamente á unir á ésta sus credenciales; y

Considerando de lo expuesto y siguiendo el criterio establecido en jurisprudencia constante del Ministerio de la Gobernación, y demostrado de una manera evidente indicios de lucha por parte de los reclamantes, resulta que se han cometido infracciones y omisiones de tal naturaleza que

obligan á declarar la nulidad de dicha proclamación, para mantener y hacer respetar el sagrado derecho de los electores; la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º del art. 99 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, estimar la protesta presentada por D. Tomás Santiago y demás consortes y declarar nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en 2 de Noviembre próximo pasado, notificando esta resolución á los apelantes y Concejales proclamados en la forma establecida en el artículo 146 de la precitada ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por si les conviniere utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, los cuales, una vez transcurridos sin que se formule la apelación, causará ejecutoria el acuerdo y cesarán en 31 del corriente los Concejales cuyo mandato legal hubiese terminado, que serán sustituidos por los que el Gobierno de provincia nombre interinos para cubrir las vacantes que resulten hasta tanto que se verifique la nueva elección, cuya convocatoria corresponde á dicha superior Autoridad.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados por conducto de la Alcaldía é inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 15 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 257.

«Vistas las protestas formuladas por D. Genaro Martín, Román Calvo y consortes, vecinos y electores de Lavid de Ojeda, contra la capacidad de los Concejales electos D. Hipólito Henares y D. Primitivo Cosgaya, fundándose en que el primero se halla casado con la Maestra de la Escuela pública de niñas, y el segundo desempeña el cargo de Recaudador de fondos municipales y Depositario, comprendidos uno y otro en el caso cuarto del art. 43 de la vigente ley Municipal:

Visto el escrito de defensa del Señor Henares, en el que se manifiesta que no percibe fondos del Municipio por ningún concepto, ni tiene interés directo ni indirecto, y que su esposa cobra, como todas las de su clase, directamente del Estado, no constituyendo caso de incapacidad, según así se ha resuelto por Real orden de 20 de Abril de 1872 y otra del año 1905, en un caso análogo;

Vista igualmente la defensa del Sr. Cosgaya, en que niega sea cierto ejerza el cargo de Depositario ni de Recaudador, y únicamente es representante del gremio de consumos, de que habla el reglamento del ramo, no estando, por lo tanto comprendido dentro del caso de incapacidad que señala el art. 4.º de la precitada ley:

Vista la certificación expedida por la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en la que se hace constar que en 2 de Abril de 1906 se transcribió por el Gobierno de provincia la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fe-

cha 28 de Marzo, convirtiendo en definitivo por ministerio de la ley, el acuerdo apelado de la Comisión Provincial, por el que se declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal de Lavid de Ojeda á D. Hipólito Henares:

Vistos los artículos 7.º de la ley Electoral, 43 de la Municipal y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1872 y 5 de Febrero de 1906:

Considerando que las causas de incapacidad á que se refieren las dos leyes citadas y los artículos de que queda hecho mérito, han de aplicarse respectivamente, por lo mismo que constituyen una limitación del sufragio, de suerte que no es factible hacerlas extensivas á otros casos que los que taxativamente se indican en los referidos textos legales:

Considerando que ya se atiende á la letra ya al espíritu del art. 43 de la ley Municipal, no se puede llegar á la conclusión sentada por el protestante de que los Maestros de las escuelas nacionales sean empleados del Municipio, desempeñen funciones públicas retribuidas y perciban sueldos del erario del Ayuntamiento, ni tienen interés directo ni indirecto en contratas y servicios por cuenta de la Corporación, según lo han reconocido en casos análogos las Reales órdenes de 20 de Abril de 1872 y 5 de Febrero de 1906:

Considerando que el acuerdo adoptado por esta Comisión en 1905 á que se refiere el autor de la protesta, no puede constituir jurisprudencia, si quiera se consolidase por el transcurso del tiempo, según lo resuelto por la Superioridad, siendo por lo tanto indispensable atenerse á lo que sentaron las dos Reales órdenes citadas; y

Considerando que no acompañándose á la reclamación que presentaron Don Ramón Calvo y consortes contra la capacidad del Concejal electo D. Primitivo Cosgaya, documento alguno, ni pruebas para justificar que éste era Recaudador depositario de los fondos del Ayuntamiento, extremo que niega el Concejal proclamado, es de suponer que no exista tal incapacidad, porque de lo contrario la hubieran justificado en forma; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99, párrafo 2.º de la ley de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, en sesión del día de hoy, acordó desestimar las protestas que quedan mencionadas, declarando con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales, á D. Hipólito Henares y D. Primitivo Cosgaya, á quienes se notificará, lo mismo que á los reclamantes, la presente resolución, en la forma establecida en el art. 146 de la precitada ley orgánica Provincial y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL por si les conviniere utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, en la inteligencia que la alzada no suspende la ejecución del acuerdo.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, por conducto de la Alcaldía y publicación en el BOLETÍN. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 16 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Señor Gobernador civil de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo precep-

tuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 16 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Luis Fernández Ramos.

CIRCULAR NÚM. 258.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Santa Cecilia, instruido con motivo de la construcción de la carretera de Palencia á la de Ampudia á Encinas, se ha fijado el día 27 del mes actual, para que se persone el referido Pagador en dicho punto, á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les corresponden, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 18 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Luis Fernández Ramos.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del cuarto trimestre, en la forma siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año corriente los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimiento de la propia fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos, en descubierto al arrendatario de la recaudación».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndolo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor calle de D. Valentín Calderón, núm. 35, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos, dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encar-

gado de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 16 de Diciembre de 1913.

—El Tesorero, F. de Santillán.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Conforme á lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, recuerdo á los Sres. Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que aún no lo han verificado, la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración antes del día 10 del próximo mes de Enero las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el 4.º trimestre del año actual por renta de sus Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, advirtiéndoles que en cuanto al 20 por 100 han de tener en cuenta que están sujetas al pago todas las fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no hallándose destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen ó denominación, y aquéllas otras que, aún siendo de aprovechamiento común, se hallan arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, más las fincas urbanas que asimismo pertenecen á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casa Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero ú otro servicio municipal ó público enteramente gratuito; y respecto al primero de dichos conceptos, no se admitirán más deducciones de los ingresos para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, conforme á lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897 que el 10 por 100 de aprovechamiento forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieren, ó copias literales certificadas de estos documentos, en la inteligencia de que si no remiten á la vez que las certificaciones, los comprobantes de las bajas, no se tendrán en cuenta al girar la liquidación.

Los Ayuntamientos que no hayan obtenido ingresos por los expresados conceptos en dicho trimestre, están obligados á justificarlo, remitiendo certificaciones negativas, quedando en otro caso sujetos á las responsabilidades que determina la regla 2.ª de la citada Real orden.

Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes que no retrasarán el envío de los documentos de

que se trata, para evitar las medidas coercitivas, siempre enojosas, que habría que adoptar inevitablemente respecto de aquéllos que no hubiesen cumplido este ineludible servicio, y por lo que se refiere al ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades liquidadas, les advierto que según el artículo 2.º del Real decreto al principio citado, la Intervención de Hacienda expedirá certificaciones de los descubiertos correspondientes á cada trimestre, transcurrido que sea el primer mes del siguiente sin haberse verificado, á fin de que se realice por la vía ejecutiva de apremio, quedando además sujetos á los intereses de demora correspondientes.

Palencia 15 de Diciembre de 1913.
—El Administrador, Rafael Ruiz de Apodaca.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Cecilio Carrascoso Ortéga, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 116.—Registro folio 348.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á doce de Diciembre de mil novecientos trece; en el incidente procedente del Juzgado de primera instancia de Astudillo, seguido por D. Daniel González Barbero, Secretario del Juzgado municipal de Piña de Campos, representado por el Procurador D. Francisco López Ordóñez y defendido por el Letrado Licenciado D. Fernando Gómez Redondo, con D.ª Emilia Morrondo Diez, casada con Don Victoriano Diez González, aquella sin ocupación especial y éste labrador, vecinos de Palacios del Alcor, los cuales no han comparecido en esta Audiencia, y el Señor Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con los segundos en pleito de menor cuantía que le promovieron sobre pago de seiscientos veinticinco pesetas, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en diecisiete de Abril de mil novecientos trece dictó el Juez de primera instancia de Astudillo.

PARTE DISPOSITIVA.—*Fallamos:* Que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante D. Daniel González Barbero, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en diecisiete de Abril último dictó el Juez de primera instancia de Astudillo, por la que declaró no haber lugar á otorgar á D. Daniel González Barbero el beneficio de defensa por pobre que para litigar con D.ª Emilia Morrondo Diez solicitó en su demanda, imponiéndole las costas del incidente en primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la no comparecencia en esta Superioridad de los apelados D.ª Emilia Morrondo y su marido D. Victoriano Diez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo López Infantes.—

Sebastián Miguel.—Ignacio Rodríguez.—José Manuel Puebla.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente al Sr. Abogado del Estado, al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la incomparecencia en esta Audiencia de los apelados D.ª Emilia Morrondo y su marido D. Victoriano Diez.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid á trece de Diciembre de mil novecientos trece.—Cecilio Carrascoso.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Galindo Marqueta, Joaquín, domiciliado últimamente en Eibar, comparecerá el día nueve de Enero próximo y hora de las once de su mañana ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir á las sesiones de juicio oral de la causa seguida contra el mismo y otro por el delito de contrabando, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia 15 de Diciembre de 1913.
—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Salamanca.

Don Francisco N. Rueda, Juez de instrucción de Salamanca.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio de San Antolín San Miguel, de 18 años, soltero, pintor, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de Palencia, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad á fin de rendir la oportuna declaración en causa que instruyo por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquél á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Salamanca á doce de Diciembre de mil novecientos trece.—Francisco N. Rueda.—El Secretario, Acisclo Casares.

Vitoria.

Valbuena Sánchez, Juan, hijo de Eloy y de Teresa, natural de Villaramiel (Palencia), de estado soltero, profesión carpintero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Lerma (Burgos); procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado y llevar á efecto ésta por haber sido reformado el de libertad, ofreciéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Vitoria 12 de Diciembre de 1913.—El Juez.

Saldaña.

Don Víctor Serrano Trigueros, Juez de instrucción del partido de Saldaña.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los dueños de reses lanares, vecinos de Velilla de Guardo y pueblos á él comarcados que desde el veintinueve de Junio del corriente año al seis del actual hayan notado la falta de alguna res, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración en sumario que instruyo por hurto de cuatro reses lanares y ofrecerles en su caso el procedimiento.

Dado en Saldaña á diecisiete de Diciembre de mil novecientos trece.—Victor Serrano.—El Secretario, Antonio Lora.

Pedrosa de la Vega.

Don Eusebio Sánchez Laso, Juez municipal de este distrito de Pedrosa de la Vega.

Hago saber: Que el día doce de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado tendrá lugar en pública y primera subasta la venta de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Lobera y pago del Espino, que hace un cuartero, equivalente á trece áreas cincuenta centiáreas; linda Norte Juan Celada, Poniente y Mediodía atroyo y Tomás Díaz y Oriente pasto boyal; tasada en doscientas pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término y pago, donde llaman á la Iglesia Vieja, que hace tres celemines, equivalente á seis áreas setenta y cinco centiáreas; linda Norte Antolín Calleja, Sur Jesús Salas, Mediodía Victorio Calleja y Poniente Eusebio Martínez; tasada en sesenta pesetas.

Se advierte de que en los autos de que se hará mención no aparecen presentados por Patricio Merino Díaz, vecino de Lobera, los títulos de pertenencia de dichas fincas, no obstante haber sido requerido, y por tanto el comprador de ellas ha de suplirlos á su costa, no obligándose este Tribunal á otra cosa más que á entregarle testimonio de la subasta y su aprobación y á ponerle en posesión de la finca que comprare. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que los que quieran tomar parte en la subasta habrán de depositar el diez por ciento de dicha tasación en la mesa del Juzgado media hora antes de la subasta.

Todo lo que he acordado en autos de juicio verbal que en ejecución de sentencia se siguen á instancia del Procurador Don Federico Martín, en nombre de Doña Josefa Sainz Calleja, vecina de Saldaña, contra el Patricio Merino, sobre pago de ciento ochenta y cinco pesetas é intereses.

Dado en Pedrosa de la Vega á trece de Diciembre de mil novecientos trece.—Eusebio Sánchez.—P. S. M., El Secretario accidental, Silvino Crespo.

Don Eusebio Sánchez Laso, Juez municipal de este distrito de Pedrosa de la Vega.

Hago saber: Que el día doce de Enero próximo y hora de las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado tendrá lugar en pública y primera subasta la venta de las fincas siguientes:

1.ª Una casa en el casco de Lobera, calle de la Manzana, número doce, armada de alto y bajo, con corral y puertas grandes; que linda por la derecha entrando corral de Justo Calleja, izquierda Luis San Juan, espalda huerta de Pablo Márcos y frente dicha calle; tasada en trescientas pesetas.

2.ª Una tierra en el mismo término; al Zarzal de Abajo, de un cuartero, equivalente á trece áreas cincuenta centiáreas; que linda Norte Luis San Juan, Oriente camino, Mediodía Cayetano Bartolomé y Poniente lindera; tasada en cien pesetas.

Se advierte de que en los autos de que se hará mención no aparecen presentados por Patricio Merino Díaz, vecino de Lobera, los títulos de pertenencia de dichas fincas, no obstante haber sido requerido, y por tanto el comprador de ellas ha de suplirlos á su costa, no obligándose este Tribunal á otra cosa más que ha entregarle testimonio de la subasta y su aprobación y á ponerle en posesión de la finca que comprare. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que los que quieran tomar parte en la subasta habrán de depositar el diez por ciento de dicha tasación en la mesa del Juzgado media hora antes de la subasta.

Todo lo que he acordado en autos de juicio verbal que en ejecución de sentencia se siguen á instancia del Procurador Don Federico Martín, en nombre de Don Félix González Martín, vecino de Villantodrigo, contra el Patricio Merino, sobre pago de trescientas treinta y tres pesetas é intereses.

Dado en Pedrosa de la Vega á trece de Diciembre de mil novecientos trece.—Eusebio Sánchez.—P. S. M., El Secretario accidental, Silvino Crespo.

Garrón de los Condos.

Don Mariano Luján y Vicén, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y á instancia del Procurador D. Feliciano Herreros Pérez, en representación de Don Zenón Centeno Puebla, vecino de Maricilla, se sigue juicio voluntario de testamentaría á bienes de Doña Jorónima Martia Serna, en cuya pieza de administración, á instancia de

aqué en representación del Don Zenón Centeno, como Administrador de la testamentaria, se ha acordado por providencia de hoy, sacar á pública subasta, por término de diez días, los frutos y semovientes que después se expresarán, señalándose para el remate el día tres de Enero próximo y hora de las once de su mañana, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado; previéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran el total de la tasación; que para tomar parte en referida subasta deberán consigar previamente el diez por ciento por lo que sale á subasta; y por último, que tanto el trigo como los semovientes se hallan en poder del Administrador de la testamentaria Don Zenón Centeno Puebla, vecino de Marcilla, donde podrán verles los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Dado en Carrión de los Condes á dieciseis de Diciembre de mil novecientos trece.—Mariano Luján.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Frutos y semovientes objeto de la subasta.

Trescientas sesenta fanegas de trigo añejo, á once pesetas cincuenta céntimos una.

Mil setenta y dos fanegas de trigo nuevo, á once pesetas cincuenta céntimos una.

Dos cerdos de recría, cebados, en trescientas cincuenta pesetas los dos.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Ayuntamientos.

Villamoronta.

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento formado para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las observaciones que estimen convenientes.

Villamoronta 14 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Eudoro León.—El Secretario, Nicasio Fernández.

Valoria de Aguilar.

El padrón de cédulas personales de este distrito para 1914, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que les convenga.

Valoria de Aguilar 15 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Eugenio Martín.

Revilla de Campos.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal del campo y ganado mayor para el próximo año de 1914, con la asignación anual de 52 fanegas de trigo.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamien-

to, en término de diez días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Revilla de Campos 15 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Pablo Gutiérrez.

Villaluenga.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y exponer las reclamaciones que crean oportunas á su derecho.

Villaluenga 14 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Gonzalo Cuadrado.

Frómista.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de cereales que ha de regir en el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes que se crean agraviados pueden hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Frómista 16 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Angel Ruiz.

Husillos.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, dotada con el haber de trescientas sesenta y cinco pesetas anuales, pagadas de los fondos de este Municipio por trimestres vencidos.

Los solicitantes á desempeñarla presentarán las solicitudes hasta el día 30 del mes actual en esta Alcaldía y la plaza será provista al día siguiente.

Husillos 13 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Rafael Aragón.

Villaumbrales.

Formado por la Junta municipal el proyecto de reparto vecinal de consumos para el año próximo de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde la fecha del BOLETÍN en que se publica este anuncio, y se advierte que el día siguiente de transcurrido dicho plazo, á las once, se reunirá la Junta mencionada en la Casa Consistorial al objeto de oír y resolver las reclamaciones verbales que en el acto se presentaren y las que lo hubieren sido por escrito, según está prevenido en los artículos 309, 310 y 312 del Reglamento de 14 de Octubre de 1898.

Villaumbrales 16 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Toribio Mora.

Villaherreros.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, que cobrará el agraviado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza pre-

sentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de ser inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaherreros 15 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Lantadilla.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos.

Lantadilla 15 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Cenón Lantada.

Por renuncia del que ha sido nombrado, se anuncia vacante la plaza de Guardia de ganado mular, con la dotación anual de cuarenta y dos fanegas de trigo, satisfechas entre los vecinos ganaderos por repartimiento, según es costumbre en esta localidad.

Los aspirantes dirigirán instancia á esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días.

Lantadilla 15 de Diciembre de 1913.—Cenón Lantada.

Villaturde.

El repartimiento vecinal de consumos de este distrito formado para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días por si algún contribuyente tiene que hacer alguna reclamación lo haga en dicho término, pues transcurrido no será atendida ninguna.

Villaturde 13 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Antonino Marcos.—P. S. M., El Secretario, Nicasio Fernández.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las observaciones convenientes.

Villaturde 13 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Antonino Marcos.—P. S. M., El Secretario, Nicasio Fernández.

Villeras.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa donde ha de regir en el año próximo venidero de 1914, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones de agrario que crean justas, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Villeras 14 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Máximo Aguado.

Villanueva de Henares.

Formado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año próximo de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por las personas interesadas en el mismo y presentar durante este tiempo las reclamaciones que crean justas.

Villanueva de Henares 13 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Cipriano de Hoyos.

Nestar.

El padrón de cédulas personales de este distrito para 1914, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los en él comprendidos y hacer contra el mismo las reclamaciones que les convenga.

Nestar 17 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Ildelfonso Alvarez.

Terradillos.

El padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días para oír las reclamaciones que se presenten debidamente justificadas, pasado el cual no se oirá ninguna.

Terradillos 16 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Bartolomé.

Villavieja.

Formado el padrón de cédulas personales de las personas sujetas á dicho impuesto para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar del siguiente al que se inserte el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndoles que no serán atendidas las que se presenten después de dicho plazo.

Villavieja 16 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Alvaro Cuervo Durango.

Antilla del Pino.

Confecionado por el Ayuntamiento y Vocales asociados que componen la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos de esta villa para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinar dicho documento y presentar las reclamaciones que crean justas.

Antilla del Pino 16 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Ubaldo Abril.